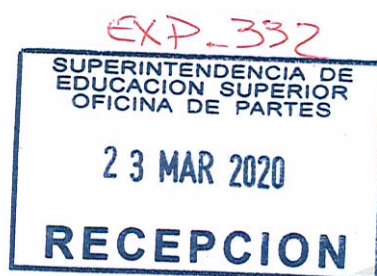




INSTITUTO PROFESIONAL  
CHILENO BRITANICO  
DE CULTURA



Santiago, 23 de marzo de 2020

Señor  
Enrique Pérez J.  
Instructor  
Superintendencia de Educación Superior  
Presente

Ref.: Procedimiento sancionatorio Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura S.A.

De nuestra consideración:

Con fecha 12 de marzo de 2020 hemos sido notificados de la Resolución N° 000006 (la "Resolución") de la Superintendencia de Educación Superior (la "Superintendencia"), de fecha 10 de marzo de 2020, en virtud de la cual se inició un procedimiento sancionatorio al Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura S.A. (el "Instituto").

De acuerdo a lo señalado en la Resolución, el motivo para la aplicación de una sanción sería la infracción del Instituto a la obligación de no enviar la información requerida en la letra d) del artículo 37 de la Ley 21.091.

A este respecto, informamos a usted que hemos revisado las observaciones contenidas en la Resolución, y cumplimos con presentarle, dentro del plazo legal correspondiente, nuestros descargos:

1. El Instituto es parte del grupo de instituciones del Instituto Chileno Británico de Cultura que es una corporación sin fines de lucro, cuya misión es difundir el conocimiento y enseñanza del idioma inglés en nuestro país. El Instituto fue fundado en 1982 y en su larga trayectoria ha formado varias generaciones de profesores de inglés para nuestro país.
2. Durante el año 2019, la Superintendencia solicitó al Instituto información de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 21.091.
3. El Instituto entregó toda la información solicitada por la Superintendencia, salvo la indicada en la letra d) del artículo 37 de la Ley 21.091.
4. La razón por la cual el Instituto no entregó la información indicada en la letra d) del artículo 37 de la Ley 21.091, esto es, información respecto de las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias, es porque no existían y ni existen tales donaciones y dado que no había información que entregar, aplicó, de buena fe, el criterio de que la obligación de entregarla se generaba cuando existieren si es que llegaban a existir.



INSTITUTO PROFESIONAL  
CHILENO BRITANICO  
DE CULTURA

5. El criterio aplicado por el Instituto tuvo como referencia el mecanismo de entrega de información de la letra f) artículo 37 de la Ley 21.091 que se refiere a información sobre hechos esenciales y que por lo mismo se entrega cuando se produce.

6. Lamentablemente, el error involuntario de interpretación del Instituto, lo hizo cometer la primera infracción en sus más de 38 años de existencia y dada la clara explicación que entrega la Resolución al respecto, no debiera volver a cometerse dicho error.

7. Por la presente, y para total claridad, el Instituto informa que no tiene información respecto a donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias que entregar a la Superintendencia.

8. De lo expuesto, se desprende claramente que el Instituto actuó de buena fe, se trató simplemente de un error de interpretación, es su primera infracción y no obtuvo ningún beneficio económico de ella.

En mérito de los antecedentes anteriormente expuestos, y considerando lo establecido en el artículo 58 de la Ley 21.091, venimos en solicitar a usted que tenga por formulados nuestros descargos, y que, en definitiva, aplique solo la sanción de la letra a) del artículo 57 de la Ley 21.091, esto es una amonestación por escrito o, en subsidio, aplique la multa más baja posible.

Nuestro correo electrónico para efectos de las notificaciones será [jcorrea@britanico.cl](mailto:jcorrea@britanico.cl)

Quedamos atentos a cualquier duda o mayores antecedentes que la Superintendencia pueda requerir en relación a la presente.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted.

Jaime Correa V.  
Rector

Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura S.A.